

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiséis de octubre de dos mil veinte

El señor Saúl Moreno Piñeros, suscribió pagaré número 066306100016071 calendarado el seis de mayo de dos mil diecinueve, por el valor de \$11.533.004, con fecha de vencimiento del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; respecto de la suma adeudada se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Moreno Piñeros, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de la obligación por él contraída; al respecto, se considera:

1. Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el titulo valor presentado como base de recaudo ejecutivo (pagaré número 066306100016071), reúne los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Se reconocerá personería judicial a la abogada Linda Carolina García Aranda, portadora de la T.P. 186.404 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Saúl Moreno Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía número 3.084.863, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$11.533.004 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100016071.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes en la suma de \$1.557.465 respecto de la obligación identificada en el punto anterior,

liquidados desde el veintidós de mayo, hasta el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve a una tasa variable de DTF+7 puntos efectiva anual.

- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada, por el término de ley.

TERCERO. Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

CUARTO. Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería judicial la abogada Linda Carolina García Aranda, portadora de la T.P. 186.404 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ